



FRANQUEO
CONCERTADO

Número 30

Sábado 7 de Febrero

AÑO DE 1948

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, un año, pesetas 120. Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas 65; al trimestre, pesetas 40. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte. Número suelto, 1 peseta. Número atrasado, 2 pesetas.

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA GENERAL CIRCULAR

Habiéndose dispuesto por Orden del Ministerio de la Gobernación, que continúa la suspensión por tiempo indefinido de las llamadas fiestas de carnaval, no podrá celebrarse en adelante, fiesta alguna que exteriorice en cualquier forma aquél carácter, desde el domingo de Quincuagésima hasta el 1.º de Cuaresma, que corresponde este año, a los días ocho al quince del actual, ambos inclusive, con prohibición absoluta durante esos ocho días del uso de dominós, caretas o disfraces, en las calles y lugares públicos, ni en los Cafés, Casinos y Círculos de todas clases, sin que durante citadas fechas puedan celebrarse bailes, a excepción del domingo y siempre que los Empresarios se hallen debidamente autorizados para la celebración de dicho espectáculo.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento, debiendo vigilar los señores Alcaldes, Guardia Civil y demás Agentes de la Autoridad dependientes de la mía, para el más exacto cumplimiento de cuanto queda ordenado en la presente Circular.

Cáceres, 6 de Febrero de 1948.—
El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ-MALO.

640

SECRETARIA GENERAL Circular

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación pone en conocimiento de este Gobierno que por el Ministerio de Asuntos Exteriores, con fecha 28 de Enero último, se le ha comunicado que S. E. el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos, ha tenido a bien conceder con esta fecha una autorización provisional a favor del Sr. J. LAFONTAINE, para que pueda comenzar a ejercer el cargo de Cónsul General de carrera de Bélgica en Barcelona, con jurisdicción en toda España.

Lo que se publica en este diario oficial para general conocimiento y efectos correspondientes.

Cáceres, 4 de Febrero de 1948.—
El Gobernador Civil, A. RUEDA.

626

SECRETARIA GENERAL Circular

El ltmo. Sr. Director General de Ganadería, en telegrama del día 30 del mes actual, me dice lo siguiente:

«Ruego V. E. transmita los Ayuntamientos esa provincia necesidad remitir urgentísimamente datos que sobre declaración lanas pedidos por orden conjunta Ministerios Agricultura e Industrias y publicadas BOLETIN OFICIAL mes de Junio hayan presentado ganaderos con el fin evitar perjuicios graves a los mismos y a la economía nacional.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento y cumplimiento por parte de los Ayuntamientos de esta provincia, lo que llevarán a efecto con la mayor urgencia posible.

Cáceres, 31 de Enero de 1948.—
El Gobernador Civil, A. RUEDA.

627

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 17, correspondiente al día 17 de Enero de 1948, se publica lo siguiente:

Ministerio de Educación Nacional

ESTATUTO —DEL—

MAGISTERIO NACIONAL PRIMARIO

(Continuación)

CAPITULO V

Excedencias y reingresos

Art. 120. Los Maestros Nacionales, que cuenten dos años de servicios efectivos, inmediatos y consecutivos, en propiedad, y no se hallen sometidos a expediente, pueden obtener la excedencia voluntaria de su cargo, sin sueldo, por un período de tiempo no menor de un año ni mayor de diez.

En cuanto a su puesto en el Escalafón, el Maestro que cese en la enseñanza por esta causa quedará en la situación que previene el capítulo VII, considerándose su escuela como vacante definitiva desde el mismo día que cese en su destino.

El tiempo de duración de esta excedencia no será de abono a ningún efecto.

Art. 121. La condición de llevar dos años de servicios para obtener la excedencia y la prórroga de ésta, antes de cumplirse el máximo de diez años, podrá dispensarse por el Ministro, previa formación de expediente a aquellos Maestros que acrediten que solicitan la excedencia o la prórroga de ella por dedicarse a funciones pedagógicas o docentes. Si se tratase de prórroga, informará el Consejo Nacional de Educación.

Art. 122. En los casos de llamamientos a filas, designación por Decreto para cargos públicos y enfermedad, una vez finalizados todos los períodos de licencia, se concederá la excedencia forzosa, sin sueldo, pero conservando la escuela de que sean titulares y el lugar en el Escalafón.

Para la concesión de la excedencia forzosa por enfermedad se solicitará dentro del último período de licencia, acompañando la declaración jurada del Facultativo, a que se alude en el artículo 104.

Cuando se trate de excedencias forzosas por llamamiento a filas o designación para cargos públicos, se concederá a partir de la fecha en que comiencen dichas situaciones.

Art. 123. A los excedentes forzosos que, durante el tiempo de su excedencia, obtuviesen ascenso, se les considerará posesionados de su nuevo sueldo en la fecha en que se publicase aquél y con los efectos administrativos que procedan, continuando en la excedencia forzosa hasta que termine.

Art. 124. Los excedentes forzosos podrán obtener la excedencia voluntaria si la solicitan en el plazo de un mes, a partir de la fecha en que termine la forzosa.

Art. 125. En la situación de excedencia forzosa se podrá tomar parte en oposiciones restringidas, concursos de traslados, etcétera, de reunir las condiciones generales señaladas en la convocatoria.

Art. 126. Los excedentes voluntarios, que dejen transcurrir el plazo de diez años, sin haber obtenido el reingreso en el servicio activo, causarán baja en su Escalafón. Igualmente sucederá con los excedentes forzosos, que, habiendo cesado las circunstancias por las cuales se les concedió esta clase de excedencia no soliciten el reingreso en el servicio activo o la excedencia voluntaria en el plazo de un mes, a partir de la fecha en que expire la forzosa.

Art. 127. La excedencia no impedirá las responsabilidades que puedan derivarse para los respectivos Maestros, como consecuencia de los expedientes que se instruyan después de la fecha en que haya sido concedida.

Art. 128. El pase a la situación de excedente se otorgará por la Dirección General, a petición del interesado, que acompañará a su instancia hoja de servicios certificada y copia compulsada del documento que acredite la circunstancia determinante de su pase a la situación de excedencia forzosa, cuando se trate de la de esta clase.

Art. 129. Los excedentes forzosos reingresarán en las escuelas de las que sean titulares, con el sueldo que les corresponda, una vez autorizados por la Dirección General de Enseñanza Primaria, previa solicitud del interesado, a la que acompañará hoja de servicios certificada y copias compulsadas de la Orden que motivó la excedencia y del documento que acredite el cese en la situación que la originó.

Art. 130. Podrán reingresar en el servicio activo de la enseñanza los Maestros excedentes forzosos que cesen en esta situación, así como los que, habiendo cumplido el tiempo mínimo de excedencia voluntaria, sin agotar los diez años, soliciten y obtengan destino por los procedimientos que se establecen en el capítulo III.

Art. 131. Los excedentes voluntarios que procedan de Graduada aneja a las Escuelas del Magisterio, habiéndola obtenido por oposición restringida, pueden reingresar directamente en la misma Escuela en que obtuvieron la excedencia.

A tal efecto, se anunciarán las vacantes de las citadas anejas simultáneamente a la convocatoria del concursillo para escuelas de régimen ordinario, y se destinará a los solicitantes en igual forma que se establece en el artículo 53. Las escuelas que no se cubran se proveerán por concurso especial de traslados, para este tipo de escuelas, coincidente con el general, y en el cual tomarán parte los referidos Maestros, siempre que no obtuviesen escuela en la propia Graduada aneja, en las condiciones y por el orden que para los reingresados se establece con carácter general en el artículo 68.

Asimismo tienen la facultad de acudir simultáneamente al concurso general, siempre que coincida en su tramitación, para obtener escuela de



régimen ordinario, eliminándose la petición de éste, si se le adjudica destino en el especial. Caso de nombrarse por el concurso general perderá los derechos a regentar escuelas de su especialidad.

Art. 132. Los excedentes voluntarios de Escuelas de Patronato, Preparatorias, de Orientación, Marítima, Agrícolas y similares, reingresarán en escuelas de régimen normal y en las condiciones establecidas por las mismas, sin perjuicio de su ulterior designación para las especiales de que procediesen por los trámites establecidos en el capítulo III.

Art. 133. Las excedencias en Navarra se concederán con arreglo a los preceptos de este capítulo, por la Junta Superior de Educación de dicha provincia.

En cuanto a la adjudicación de escuelas por reingreso, en Navarra, se estará a lo dispuesto en el artículo 92.

CAPITULO VI

Jubilaciones

Art. 134. La jubilación de los Maestros Nacionales tendrá lugar en la forma y por las causas siguientes:

- | | | |
|---------------|---|---|
| Forzosa..... | } | Al cumplir los setenta años de edad.
A partir de los sesenta y cinco, por ineptitud física.
Por imposibilidad física. |
| Voluntaria... | } | Desde los sesenta y cinco años.
Por imposibilidad física.
Por haber prestado cuarenta o más años de servicios. |

Art. 135. La jubilación forzosa tendrá lugar a los setenta años, cesando automáticamente el Maestro el mismo día en que los cumpla. No obstante, la Administración puede imponerla en cualquier momento, de conformidad con los preceptos de la Ley de 24 de Junio de 1941, a partir de los sesenta y cinco, por falta de aptitud necesaria para el desempeño del cargo, aun cuando no sea en términos que determine una completa imposibilidad física.

Art. 136. Los Maestros Nacionales, que al cumplir los setenta años, tuvieren más de quince de servicios y menos de veinte efectivos y abonables, podrán continuar desempeñando su cargo hasta completar este tiempo, previo expediente de capacidad que deberá instruirse todos los años, en el que recaiga resolución favorable al interesado.

Art. 137. La jubilación voluntaria puede concederse a petición del interesado, cualquiera que sea la situación en que se encuentre, desde que cumpla la edad de sesenta y cinco años.

Art. 138. La jubilación por causa de imposibilidad física podrá solicitarse por el Maestro que la desee, en cualquier situación que se halle y deberá decretarse de oficio cuando el Maestro resulte notoriamente inútil para el ejercicio de su cargo.

En ambos casos habrá de justificarse la imposibilidad en expediente instruido al efecto por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas. Cuando se trate de jubilación por oficio se incoará el expediente por la Inspección de Enseñanza Primaria ante la Comisión Permanente del Consejo Provincial, quien lo elevará a la Dirección General de Enseñanza Primaria, para su propuesta a la de la Deuda y Clases Pasivas.

Art. 139. Solo a petición propia

podrá concederse la jubilación por haber prestado al Estado cuarenta años o más de servicios efectivos y abonables, día por día.

Art. 140. Los Maestros Nacionales devengarán a su favor y, en su caso, en el de sus familiares, los haberes pasivos, pensiones y derechos de todas las clases, en las mismas condiciones que a los demás funcionarios civiles reconoce el vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado.

CAPITULO VII

Escalafón del Magisterio

Art. 141. En el Magisterio Nacional existirá un Escalafón para cada sexo, en los que figurarán los Maestros y Maestras Nacionales de plenos derechos, que constará de las categorías y número de plazas, en cada una de ellas, determinadas por las Leyes de Presupuestos.

Las plazas de nueva creación se distribuirán proporcionalmente a cada categoría.

Art. 142. La entrada en los respectivos Escalafones de Maestros o Maestras de nuevo ingreso se determinará por la fecha de la Orden aprobatoria de la oposición o pruebas, guardando entre ellos el orden de la lista única de su promoción.

Art. 143. Los ascensos serán por antigüedad, mediante corridas de escalas realizadas en la última decena de cada mes, para cubrir las vacantes producidas durante el anterior, a cuyo efecto las Delegaciones Administrativas remitirán a la Dirección General de Enseñanza Primaria, dentro de los diez primeros días de cada mes, relación de altas y bajas producidas en su provincia en el mes anterior, sin perjuicio de que hayan cursado el parte telegráfico y postal en el momento de producirse aquéllas.

Art. 144. Las corridas de escalas se realizarán por Orden Ministerial, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» o del Ministerio, indicándose los efectos económicos y administrativos de cada una de las plazas a cubrir por el ascenso.

Las vacantes se adjudicarán con la fecha siguiente a la en que se haya producido o a la de recepción del parte de las Delegaciones de Enseñanza Primaria.

Art. 145. Los Maestros que vuelvan al servicio activo de la enseñanza, procedentes de la situación de excedencia voluntaria, ocuparán el mismo número general del Escalafón que tenían en la fecha de concesión de la excedencia, dándoles el bis del número que les precedía hasta la primera publicación, en que desaparecerá el duplicado.

Si quedase comprendido en categoría superior a la de entrada, entretanto se produce en la misma la primera vacante natural de sueldo, percibirá en comisión el de la última del Escalafón.

Cuando hubiese varios pendientes de adjudicación de sueldo superior al de entrada, se seguirá el orden de antigüedad en el reingreso.

Art. 146. En la separación de la enseñanza por plazo superior a un año, excepto por causa de excedencia forzosa, se aplicará el mismo criterio señalado en el artículo anterior, en cuanto al lugar que ha de obtener en el Escalafón en la fecha de su reingreso.

Art. 147. No puede hacerse reconocimiento de servicios ni de derechos, que tenga eficacia en el Escalafón o en los sucesivos ascensos de los interesados, sino por Orden Ministerial y previo informe de la Comisión correspondiente.

Art. 148. La fecha de cierre de

los Escalafones será la de 31 de Diciembre; se confeccionarán y publicarán los folletos del Escalafón cada dos años.

(Continuará)

284

Ministerio de Agricultura DIRECCION GENERAL DE MONTES, CAZA Y PESCA FLUVIAL Distrito Forestal

ANUNCIO

El Ilmo. Sr. Director General de Montes, Caza y Pesca fluvial, con fecha 26 de Enero último, comunica a esta Jefatura, que ha resuelto anular la Orden de referida Dirección General de fecha 4 de Diciembre de 1947, y por tanto, la tramitación de guías para la circulación de leñas y carbones vegetales, se verificará por esta Jefatura.

Lo que se hace público en el presente para conocimiento y efectos pertinentes.

Cáceres, 3 de Febrero de 1948.—
El Ingeniero Jefe, P. A., Vicente Hernández Rodríguez.

625

Delegación de Industria

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Urbano Carrasco Carrasco, vecino de Membrión, en solicitud de reforma y ampliación de su industria de producción y distribución de energía eléctrica en la localidad de Membrión, mediante una central termo-eléctrica con alternador de 24 K. V. A. de potencia y motor Diésel, de gas-pobre de 35 HP. de potencia.

Esta Delegación de Industria, de conformidad con las atribuciones que le están conferidas,

HA RESUELTO:

Autorizar a don Urbano Carrasco Carrasco, para la ampliación y reforma solicitada en su industria de producción y distribución de energía eléctrica en la localidad de Membrión, cuyas características principales quedan reseñadas al dorso de la presente resolución, quedando sujetas al cumplimiento de las condiciones generales fijadas en la norma 11.ª de la O. M. de 12 de Septiembre de 1939 y a las especiales siguientes:

1.º El plazo de puesta en marcha de las instalaciones será de dos meses como máximo, contados a partir de la fecha de esta resolución.

2.º Una vez terminadas las instalaciones a que la presente autorización se refiere y con anterioridad a su utilización, queda obligada la Entidad peticionaria a solicitar de esta Delegación de Industria la prestación del suministro de energía, quien autorizará ésta o lo aplazará, de acuerdo con las disponibilidades de energía del momento.

3.º Antes de su puesta en servicio la Delegación de Industria comprobará si en el detalle del proyecto presentado se cumplen las condiciones fijadas en los reglamentos especiales que rigen el servicio de electricidad, efectuando las comprobaciones necesarias por lo que se refiere a las circunstancias expuestas y con relación a la seguridad pública en la forma señalada en las disposiciones vigentes.

La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se compruebe y demuestre el incumplimiento de cualesquiera de las condiciones impuestas, o por la existencia de cualquiera declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas 2.ª a 5.ª, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a Ud. muchos años.
Cáceres a 13 de Enero de 1948.—
El Ingeniero Jefe, A. Rodríguez Bautista.

D. Urbano Carrasco Carrasco.—
Membrión.

Datos relativos a la industria

Un motor Diésel de gas-pobre, marca Milano, monocilíndrico, tipo horizontal, de 35 HP. de potencia efectiva, a 400 r. p. m.

Un alternador trifásico y excitatriz de corriente continua directamente acoplada al eje, movido por el motor mediante transmisión por correa, siendo las características del alternador las siguientes: Marca A. E. G., potencia 24 K. V. A., tensión de servicio 220:127 50 períodos y 1.500 r. p. m.

Un cuadro de distribución y red de distribución al pueblo de Membrión.

(138 pstas.)

237

RESTRICCIONES ELECTRICAS

Ante la sensible mejoría experimentada por el Embalse del Esla, y para general conocimiento, se manifiesta que a partir del día dos del corriente mes de Febrero, han quedado totalmente suprimidas las restricciones en los suministros de energía eléctrica procedente de IBERDUERO, en su Zona de esta provincia.

Cáceres a 3 de Febrero de 1948.—
El Ingeniero Jefe, A. Rodríguez Bautista.

618

Audiencia Territorial

Don Julio Lois y Lois, Secretario de Sala de Sala de la Excelentísima Audiencia Territorial de Cáceres.

CERTIFICO: Que en los autos de menor cuantía procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Coria, seguidos a demanda de don Lucio Sánchez Lorenzo, contra doña María del Pilar González Bueso y otros, sobre otorgamiento de escritura, se dictó por esta Sala de lo Civil, la siguiente

SENTENCIA

Cáceres, quince de Diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

La Sala de lo Civil de esta Excelentísima Audiencia Territorial, integrada por el Ilmo. Sr. Presidente don Adrián Moreno Cuesta y Magistrados don Enrique Moreno Albarán y don Jacinto Blanco Camarero, ha visto los autos de juicio ordinario de menor cuantía a que este rollo se contrae, dimanantes del Juzgado de Primera Instancia de Coria y seguidos entre partes: de la una como demandante y apelado don Lucio Sánchez Lorenzo, mayor de edad, casado, propietario, domiciliado en Torrejoncillo, representado en esta instancia por el Procurador don Tomás Pulido y Pulido, bajo la dirección del Letrado don José Murillo Igle-



sias, y de la otra como demandados y apelantes doña María del Pilar González Bueso, don Emilio, don Pedro-Eloy, don Gabriel, doña Obdulia, doña Constanza y doña Elisa Gil González y doña Ascensión Gil González, todos mayores de edad, viuda la primera, casadas las demás, soltera la doña Elisa, sin profesión especial las mujeres, labradores el segundo y cuarto, industrial el tercero, domiciliados en Torrejuncillo, personados en este Tribunal en la representación del Procurador don Jesús Grande Navascués, bajo la dirección del Letrado don Juan Zanca del Río y en situación de rebelión la doña Ascensión, y autos pendientes en esta Sala en grado del recurso de apelación interpuesta por dichos demandados contra la sentencia dictada en doce de Julio del corriente año por el Juez de Primera Instancia de Coria y en cuyo fallo, estimando íntegramente la demanda promovida por don Lucio Sánchez Lorenzo, contra doña María del Pilar González Bueso, don Emilio, don Pedro-Eloy, don Gabriel, doña Obdulia, doña Constanza, doña Elisa y doña Ascensión Gil González, así como también contra don Urbano López Mendo y don Bonifacio Sánchez y Sánchez, y a todos los cuales se demanda en el concepto de herederos o causahabientes de don Juan Gil Bueso, declaró la obligación que tienen todos los demandados o al que de ellos corresponda, a otorgar escritura a favor del actor don Lucio Sánchez Lorenzo, de la tercera parte indivisa de las fincas y enseres a que se refiere la demanda y que son los expresados en la escritura de compraventa otorgada ante el Notario de Torrejuncillo don Juan Huéscar López, con fecha 4 de Febrero de 1928 por don Cándido Gil y Gil, a favor del actor, de don Felipe Serradilla Gil y de don Juan Gil Bueso, condenando asimismo a los demandados a dar cumplimiento a esa obligación, otorgando la correspondiente escritura a favor del demandante, sin que por ello tengan que percibir precio alguno, sin hacer imposición de costas.

Aceptando los Resultandos de la sentencia apelada, en cuanto son relación de trámites y antecedentes; y Resultando: Que interpuesto expresado recurso de apelación, admitido que lo fué en ambos efectos, previo emplazamiento de las partes, se remitieron los autos a esta Superioridad ante la que se personaron aquéllas y previa la tramitación legal se celebró anteayer la diligencia de vista con el resultado que arroja el acta precedente.

Resultando: Observadas en ambas instancias las prescripciones legales, con excepción de la anomalía que se observa en primera instancia y que con toda claridad se refleja en la diligencia obrante en autos al folio 184 vuelto, extendida en 17 de Julio del corriente año y que con notorio retraso motiva el proveído al mismo folio, de seis de Octubre siguiente.

Aceptando, sustancialmente la doctrina jurídica sustentada en los considerandos de la sentencia apelada, así como el auto dictado por el inferior con fecha 5 de Abril del corriente año.

Visto, siendo Ponente para este trámite y por el originario el ilustrísimo señor Presidente de la Sala, don Adrián Moreno Cuesta.

Considerando: Que la nulidad accionada por la parte recurrente contra el relacionado auto dictado por el inferior sobre no tener cimentación jurídica - procesal, violentaría, si n

práctica finalidad el procedimiento, obligando a las partes al cortejo de gastos de un pleito innecesario, ya dentro de los cauces y normas del ségundo han encontrado aquéllos amplios campo y horizonte para la defensa de sus derechos y aportación de pruebas a tal fin conducentes.

Considerando: Que no habiéndose alegado por las partes en el acto de la vista ninguna cuestión que merezca especial exégesis ni desvirtuado la sólida argumentación y recto enjuiciamiento de pruebas en que el inferior cimentó acertadamente el fallo recurrido, es visto que procede su integral confirmación.

Considerando: Que de la anomalía procesal reflejada en el último Resultando de esta sentencia, procede dar cuenta a medio de los oportunos testimonios al Excmo Sr. Presidente de esta Audiencia, a los debidos efectos.

Considerando: En cuanto a costas, el precepto estatuido en el artículo 710 de la Ley de trámites civiles.

Vistas las disposiciones legales citadas en la sentencia recurrida, las invocadas por las partes en sus escritos y demás de general y pertinente aplicación.

Fallamos: Desestimando la nulidad accionada en primera instancia y reproducida en ésta contra el auto dictado en esta litis por el inferior en 5 de Abril del corriente año y confirmando como confirmamos íntegramente el fallo dictado en los autos a que este rollo se contrae, con fecha 12 de Julio del corriente año, y estimando como estimamos procedente la acción promovida en la demanda originaria de esta litis por el actor don Lucio Sánchez Lorenzo, contra doña María del Pilar González Bueso, don Emilio, don Pedro-Eloy, don Gabriel, doña Obdulia, doña Constanza, doña Elisa y doña Ascensión Gil González, así como también contra don Urbano López Mendo y don Bonifacio Sánchez Sánchez, y a todos los cuales se demanda en el concepto de herederos o causahabientes de don Juan Gil Bueso, que debemos declarar y declaramos la obligación que tienen todos los demandados o al que de ellos corresponda, de otorgar escritura a favor del actor don Lucio Sánchez Lorenzo, de la tercera parte indivisa de las fincas y enseres a que se refiere la demanda, y que son los expresados en la escritura de compraventa otorgada ante el Notario de Torrejuncillo, don Juan Huéscar López, con fecha 4 de Febrero de 1928, por don Cándido Gil y Gil, a favor del actor, de don Felipe Serradilla Gil y de don Juan Gil Bueso, condenando como condenamos asimismo a los demandados a dar cumplimiento a esa obligación, otorgando la correspondiente escritura a favor del demandante, sin que por ello tengan que percibir precio alguno; sin hacer para las partes declaración en cuanto a las costas causadas en primera instancia e imponiendo las originadas en esta segunda por ministerio de la Ley a la parte demandada y apelante.

Dese cuenta, a medio del oportuno testimonio al Excmo. Sr. Presidente de esta Audiencia Territorial, según lo acordado en el penúltimo considerando de esta resolución.

Firme que sea esta sentencia, que se notificará en forma legal a las partes y a la rebelde a medio de los edictos prevenidos en la Ley y previa su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento y a los efectos del Decreto de 2 de Mayo de 1931, con el oportuno testimonio y orden remítanse

los autos originales al Juzgado de su procedencia para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Adrián Moreno. — Enrique Moreno Albarrán. — Jacinto Blanco. — Rubricados.

Publicación: Dada, leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública ordinaria en el mismo día de su fecha, de que certifico. — Cáceres, quince de Diciembre de mil novecientos cuarenta y siete. — Galo M. Barca. — Rubricado.

La sentencia que con su publicación queda transcrita concuerda a la letra con su original a que me remito, y para que conste y sea publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo acordado, extiendo la presente que firmo en Cáceres a veintidós de Enero de mil novecientos cuarenta y ocho. — Por mi compañero Sr. Lois, Galo M. Barca.

480

Parque de Intendencia DE CACERES

ANUNCIO

Hasta el día 25 del actual y a las once horas, se admiten ofertas para tomar parte en el concurso para la adquisición de los artículos necesarios al servicio de este Establecimiento y sus Depósitos, para el mes de MARZO próximo, en las cantidades y condiciones que están de manifiesto en las Oficinas del Detall, a disposición de quienes lo soliciten.

Cáceres, 5 de Febrero de 1948. — EL COMANDANTE DIRECTOR. (24 pstas.) 633

Magistratura de Trabajo

EDICTO

En virtud de lo acordado por el Ilmo. Sr. Magistrado por providencia de esta fecha, dictada en los autos número 34-48, seguidos por salarios, a instancias de Paulito Tejado Javato, contra don Camilo Muriel Hernández, se cita y emplaza al demandado don Camilo Muriel Hernández, en ignorado paradero, para que comparezca ante la Sala Audiencia de esta Magistratura, el día veinticuatro de Febrero y hora de las once y media, para asistir al acto de conciliación y juicio en su caso que establecen los artículos 458, 459 y 461 del Código de Trabajo, y 2.º del Decreto de 13 de Mayo de 1938 y que habrán de tener lugar en esta Magistratura, el día y hora citado anteriormente; advirtiéndosele que al juicio ha de concurrir con todos los medios de pruebas de que intente valerse, y que los expresados actos no se suspenderán por falta de asistencia de alguna de las partes, debiendo concurrir con todos los medios de pruebas de que intenten valerse, advirtiéndole igualmente que de no comparecer le parará el perjuicio a que en derecho hubiere lugar.

V. para que sirva de citación y emplazamiento en legal forma al demandado don Camilo Muriel Hernández, en ignorado paradero, se inserta la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo acordado por el Ilmo. Sr. Magistrado y establecido en los artículos 269, 270 y 275 de la Ley de Enjuiciamiento

to Civil, que expido en Cáceres a tres de Febrero de mil novecientos cuarenta y ocho. — El Secretario, Diego María Silva. — V.º B.º, el Magistrado, Fernando Hernández Gil.

635

Juzgados

CACERES

Don Jaime Juárez Juárez, Juez de Primera Instancia e Instrucción, Juez Municipal Propietario de esta capital en funciones de Juez de Instrucción de esta capital y su partido.

Hago saber: Que por el presente ruego y encargo a las Autoridades Civiles, Militares y Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de lo que se expresará, y a la detención de las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 18, del año actual, por el delito de robo.

1 costal, 12 panes, 10 kilos de garbanzos aproximadamente, docena y media de corgaderos de chorizos de carne de cordero, tres litros y medio de aceite en un cántaro de hojalata, tres kilos y medio de azúcar, sustraídos el día 27 del actual, en la finca «Pinos de la Mata», lugar conocido por el Cerrajer, propiedad de Matías Pérez Cebrían, vecino de Casar de Cáceres.

Dado en Cáceres a 31 de Enero de 1948. — Jaime Juárez. — El Secretario, Manuel de Lis.

579

HOYOS

Don Dionisio Navarro Marín, Juez Comarcal y accidental de Instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente ruego a todas las Autoridades así Civiles como Militares y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de las huchas correspondientes a las libretas de ahorro de la Caja de Crédito Agrícola de Ciudad Rodrigo, números 3502, 3503, 3504 y 3505, de las que son sus titulares respectivamente don Dionisio, don Alfonso, don Hilario y don Angel García Garzón, vecinos de Descargamaría, teniendo como características dichas huchas la de ser niqueladas con asa y a uno de los lados en fondo negro de cajita de ahorros, las cuales fueron robadas del domicilio de su madre doña Angeles Garzón Luis, en Descargamaría, el día 24 o 25 del pasado mes de Diciembre, así como a la detención de la persona o personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Hoyos a 2 de Febrero de 1948. — Dionisio Navarro. — El Secretario Judicial, Ambrosio González.

584

HERVAS

Don Rafael Rosellón Andrade, Juez Comarcal de esta villa de Hervás, en funciones del de Instrucción de la misma y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto Civiles como Militares y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate del semoviente que a continuación se expresa, propiedad de Martín Martín, ve-



Alcaldías

SERRADILLA

cino de Palomero y que la noche del 23 al 24 de Diciembre último, le fué sustraído de la finca denominada Dehesilla, término Municipal de Santa Cruz de Paniagua y caso de ser habido, sea puesto a disposición de este Juzgado con la persona o personas en cuyo poder se encontrare, si no acreditan su legítima adquisición, por tenerlo así acordado en el sumario que con tal motivo instruyo con el número 11 de 1948, por hurto.

Dado en Hervás a 30 de Enero de 1948.—Rafael Rosellón.—El Secretario, Jacinto Aguilar.

Semoviente sustraído

Una cerda, colorada, de dos años, sin castrar, orejisana y de unos noventa kilos aproximadamente.

593

HOYOS

Don Dionisio Navarro Marín, accidental Juez de Instrucción de esta villa.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el n.º 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se cita, llama y emplaza a los súbditos portugueses Antonio José Martín Alfonso, Antonio Ramos Basilio, Arnaldo Estévez Martín y Manuel Natalio Alfonso, sin más circunstancias personales, a fin de que se presente en este Juzgado, dentro del término de quince días, para responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye contra el mismo sobre evasión, bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez, encargo a todas las Autoridades, así Civiles como Militares y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndole con las seguridades debidas a la preventiva de este partido y a disposición de este Juzgado, si fuese habido.

Dado en Hoyos a 18 de Enero de 1948.—Dionisio Navarro.—El Secretario Judicial, Ambrosio González.

563

HOYOS

Don Dionisio Navarro Marín, accidental Juez de Instrucción de esta villa.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se cita, llama y emplaza al súbdito portugués Federico Raposo Albala, de 20 años, natural de Salvador (Portugal), vecino de Salvador, domiciliado en el mismo, a fin de que se presente en este Juzgado, dentro del término de quince días, para responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye contra el mismo sobre evasión, bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez, encargo a todas las Autoridades, así Civiles como Militares y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndole con las seguridades debidas a la preventiva de este partido y a disposición de este Juzgado, si fuese habido.

Dado en Hoyos a 18 de Enero de 1948.—Dionisio Navarro.—El Secretario Judicial, Ambrosio González.

564

Ignorándose el actual paradero del mozo Cipriano Iglesias García, hijo de Antonio y Juana, nacido en esta villa el día 16 de Enero de 1927, comprendido en el alistamiento de este municipio para el reemplazo de 1948, por el presente edicto se advierte al mismo, padres, parientes o personas de quien dependa, que por el presente edicto, se le cita para que por sí o por medio de legítimo representante comparezca en esta Casa Consistorial a los actos de rectificación del alistamiento, cierre del mismo y clasificación y declaración de soldados, que tendrán lugar ante este Ayuntamiento los días 25 del actual, 8 y 15 de Febrero próximo, respectivamente, a las once horas, excepto el acto de la clasificación que dará principio a las ocho de la mañana, y puedan ser formuladas cuantas reclamaciones o excepciones estimen pertinentes, apercibiéndole caso de no comparecer, que será declarado prófugo conforme previene el vigente reglamento de reclutamiento y reemplazo del ejército.

Serradilla, 15 de Enero de 1948.—El Alcalde, Zacarías Díaz.

371

PERALEDA DE LA MATA

Reemplazo de 1948

Edicto citando mozos de ignorado paradero

Encontrándose incluidos en el alistamiento formado por este Ayuntamiento los mozos que a continuación se expresan, los cuales se desconoce su paradero, así como el de sus padres y tutores, por el presente anuncio se les requiere para los actos de rectificación del alistamiento, cierre definitivo del mismo y declaración de soldados que tendrán lugar en esta Casa Consistorial, los días 25 de Enero, 8 y 15 de Febrero, a las horas de las once, los dos primeros y a las ocho de la mañana el último, apercibiéndoles que si dejaran de comparecer se les declarará prófugos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 151 del vigente reglamento de reclutamiento.

Paraleda de la Mata, 20 de Enero de 1948.—El Alcalde, Emilio Juárez.

Mozos que se citan

Fidel López Granado, hijo de Justo y de Francisca, nacido el 22 de Marzo de 1927.

Raimundo Montero García, hijo de Juan y de Rosa, nacido el 15 de Agosto de 1927.

382

VILLANUEVA DE LA VERA

Edicto

Ignorándose los paraderos de los mozos cuyas circunstancias al final se detallan comprendidos en el alistamiento formado por este Ayuntamiento para el año de 1948, se les advierte, como asimismo a sus padres tutores, parientes o personas de quien dependan, que por el presente edicto se les cita para que comparezcan ante estas Casas Consistoriales o por legítimo representante el último domingo de Enero día 25, a las diez horas, el segundo domingo de Febrero a igual hora, y el tercer domingo de Febrero día 15, a las ocho horas, en cuyos días tendrá lugar los actos de rectificación del alistamiento, rec-

tificación definitiva y cierre del mismo y clasificación y declaración de soldados, respectivamente, bajo el apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio a que haya lugar.

Mozos que se citan

Victor Almaraz Salinero, hijo de Gaspar y de María, nacido en esta villa el 29 de Enero de 1927.

Camilo Huertas Merchán, hijo de Narciso y Josefa, nacido en esta villa el día 3 de Marzo de 1927.

Orencio Vega Hernández, hijo de Florián y María, nacido en esta villa el 1 de Mayo de 1927.

Villanueva de la Vera, 21 de Enero de 1948.—El Alcalde, Jacinto Morcuénde.

387

MORALEJA

Ignorándose el paradero de los mozos que al final se citan comprendidos en el alistamiento de esta villa para el Reemplazo de 1948, se les cita por medio del presente para que comparezcan por sí, o por medio de representante legal a los actos de rectificación del alistamiento, cierre definitivo del mismo y al de clasificación y declaración de soldados, que tendrá lugar en esta Casa Consistorial los días 25 del actual y 8 y 15 de Febrero próximo, con apercibimiento que de no verificarlo serán declarados prófugos.

Moraleja a 24 de Enero de 1948.—El Alcalde, Vicente Ballester.

Mozos que se citan

Germán Pulido Valle, hijo de Germán y Emilia, que nació el 5 de Mayo de 1927.

Justo Uzcudun Pastor, hijo de desconocidos, nació el día 5 de Agosto. Manuel Méndez Baz, de José y Filomena, nacido 17 de Junio.

Román Sánchez González hijo de Francisco y María Cruz, nacido el 23 de Diciembre.

Vicente Cordero Pérez, de Manuel y Guadalupe, nacido el día 5 de Abril.

446

NAVACONCEJO

Edicto

Ignorándose el actual paradero del mozo Pablo Dávila Hoyos, hijo de Ricardo y Cesárea, que nació en esta villa el día 25 de Septiembre de 1927, el cual se haya comprendido en el alistamiento del corriente año, se cita al mismo para que los días 25 del actual, 8 de Febrero y 15 del mismo mes, acuda a los actos de rectificación del alistamiento, rectificación definitiva del mismo y clasificación y declaración de soldados, que a las 10 de la mañana de cada uno de los días citados ha de tener lugar en la Sala Consistorial de este Ayuntamiento; apercibiéndose al mismo que en caso de incomparecencia será declarado prófugo, parándole en consecuencia los perjuicios a que hubiere lugar.

Navaconcejo a 24 de Enero de 1948.—El Alcalde, A. Serrano.

447

MONROY

Citando a mozos de ignorado paradero

Ignorándose el actual paradero de los mozos que más abajo se reseñan, pertenecientes al reemplazo de 1948, se les cita por medio del presente para que comparezcan ante este Ayuntamiento para la rectificación del alistamiento, cierre del mismo y clasificación y declaración de soldados, cuyos

actos tendrán lugar los días 25 del actual, 8 y 22 de Febrero próximo venidero, advirtiéndoles que si no comparecer por sí o persona que legalmente los represente, serán declarados PROFUGOS.

Mozos que se citan

Alfredo Collazo Rodríguez, hijo de Félix y de Eustoquia, que nació en 16 de Enero de 1927.

Benito Fernández Peral, hijo de Eliseo y Antonia, que nació en 21 de Marzo de 1927.

José Galea Borrella, hijo de Miguel y Margarita, que nació en 10 de Enero de 1927.

Manroy a 20 de Enero de 1948.—El Alcalde, Jacinto Flores.

451

MALPARTIDA DE CACERES

Habiéndose formado nuevo padrón de carruajes de tracción de sangre de esta localidad, se hace saber por el presente, que a partir del día 10 de Febrero próximo, queda nula la anterior matrícula que ha venido rigiendo en este pueblo, debiendo los propietarios de carruajes inscribirse en dicho padrón si ya no lo hubieren hecho, proveyéndose de la nueva tablilla en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Ló que se hace público para conocimiento general, rogando a la Guardia Civil, Policía de Tráfico y demás Agentes de la Autoridad, denuncien a partir de la fecha indicada a cuantos vecinos de esta villa circulen con carruajes que no vayan provistos de la nueva tablilla establecida, placa metálica de 10 por 15 centímetros.

Malpartida de Cáceres, 28 de Enero de 1948.—El Alcalde, Julio L. Díaz.

528

SANTIBAÑEZ EL ALTO

Edicto

Terminada la rectificación del padrón municipal de habitantes, con referencia a 31 de Diciembre de 1947, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, para oír reclamaciones si procediere.

Santibañez el Alto a 26 de Enero de 1948.—El Alcalde, Germán Martín.

530

VALDECAÑAS DE TAJO

Edicto

Verificada la rectificación del padrón municipal de habitantes de este término correspondiente al 31 de Diciembre último, queda la misma expuesta al público por el plazo de quince días, al objeto de que pueda presentar en su contra las reclamaciones pertinentes.

Valdecañas de Tajo, 29 de Enero de 1948.—El Alcalde, Eusebio Muñoz.

553

MILLANES

Edicto

Terminada la rectificación del padrón municipal de habitantes de este término correspondiente al año 1947, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, para oír reclamaciones.

Millanes a 29 de Enero de 1948.—El Alcalde, Angel Martín.

551